

59 ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

LA MATANZA, JUNIO DE 2014.-

**PONENTE:** MARIA LAURA SANGERMANO

**PONENCIA:** Las deudas por consumo de tarjeta de crédito están alcanzadas por el impuesto al valor agregado, así como los intereses que genere la mora en el pago de dichos consumos. La carga de dicho gravamen debe recaer en cabeza de quien fue moroso y por ende productor de dichos intereses.

El gravamen al valor agregado ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable.

Si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía, existen casos en los que es posible y además necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente.

El legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar el bien o el servicio gravado.

En este orden de ideas, es necesario analizar el Decreto 280/97 que aprueba el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de allí se desprenden las operación de compraventa que queda alcanzada por el impuesto referido y determina el momento en que se perfecciona el hecho imponible, en el caso que nos ocupa, resulta ser al momento de abonar el resumen de tarjeta de crédito.

Asimismo, la **Resolución General (AFIP) 140/98** ha considerado por razones de política tributaria extender la aplicación del régimen de retención del IVA a

determinados responsables, y ha establecido un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que, revistiendo en el citado gravamen la calidad de responsables inscriptos, se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

Quedan obligados **a actuar como agentes de retención las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios del sistema**, presentadas por los sujetos adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

Esto determina que la entidad que ejecuta el saldo deudor de tarjeta de crédito resulta ser agente de retención del citado tributo, siendo la oportunidad para practicar la retención en el momento que se efectúe el pago de las correspondientes liquidaciones.

Asimismo, toda recepción de suma de dinero que incluya intereses genera una obligación tributaria que debe recaer sobre el obligado al pago.

Respecto de los intereses originados en operaciones exentas o no gravadas resulta aplicable al caso el decreto 692/98 que establece en el art 10 que los intereses originados en la financiación o el pago diferido o fuera de término, del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aún cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas. Es decir, incluye a los intereses moratorios dentro de los gravados por el IVA.

La carga de dicho gravamen debe recaer en cabeza de quien fue moroso y por ende productor de dichos intereses, motivo por el cual debe estar incluido en la condena.-